

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 11/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2004 00166	Ordinario	JOSE ALBERTO MAYOR	MARTHA RUIZ DE CONTRERAS	Auto resuelve Solicitud No se accede a solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medidas por cuanto continúan vigentes y no se demostró el interés de los solicitantes.	10/11/2022		
41001 31 03003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud RECHAZA DE PLANO	10/11/2022		
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2022		
41001 31 03003 2012 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	10/11/2022		
41001 31 03003 2019 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto de Trámite No accede a solicitud de desembargo por cuanto ya fue objeto de pronunciamiento y ordena oficiar.	10/11/2022		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto decide recurso Resuelve recurso, incorpora documentos y ordena oficiar	10/11/2022		
41001 31 03003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2022		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto decide recurso CORRIGE FECHA DE LA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 25 DE NOVIEMBRE 2022 7:00 A.M. Y FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA 29 DE NOVIEMBRE 8:00AM	10/11/2022		
41001 31 03003 2021 00191	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA	VIELA IPUZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2022		
41001 31 03003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto resuelve Solicitud ORDENA CONVERSION DEPOSITO JUDICIAL	10/11/2022		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 20 de enero de 2023 a las 9:00 A.M. para realizar la inspección judicial decretada en auto de 25 de octubre pasado. De igual manera, se ordena SEÑALAR el 25 de enero de 2023 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el	10/11/2022		
41872 40 89001 2012 00051	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE SAS	LUZ MELIDA MANIOS TOVAR Y OTROS	Auto de Trámite Ordena remisión del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva por conocimiento previo.	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

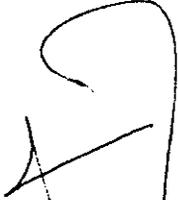
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALBERTO MAYOR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA RUIZ DE CONTRERAS Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320040016600</b>

En atención al memorial que reposa a PDF 01, en el que CARLOS AMEZQUITA MURCIA, MARIA DEL PILAR VALENCIA CAICEDO, HUGO AMEZQUITA MURCIA y EDUARDO AMEZQUITA MURCIA solicitan por medio de apoderado que se expida oficio de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N. 200-132569, el Juzgado NO ACCEDE como quiera que la medida cautelar continúa vigente y, además, los peticionarios no demostraron el interés para solicitar tal actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

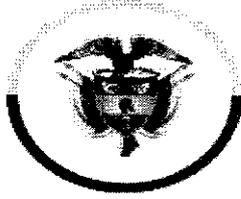
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320100034100

En atención a la solicitud presentada por EMILSON VARGAS VILLALBA (PDF.A119), SE DISPONE SU RECHAZA DE PLANO, teniendo en cuenta que el demandante carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

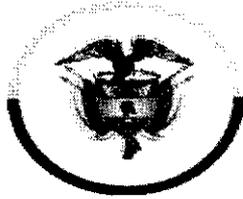
Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
DEMANDANTE: JAIME BONILLA LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.  
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2011.00001.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

RAD. 2011-00001-00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

- A FAVOR DE JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ALVAREZ DE BONILLA, JAIME ANDRES, FRANCY LORENA Y ELIANA YINETH BONILLA ALVAREZ Y A CARGO DE SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$19.000.000	PDF 39
TOTAL	\$19.000.000	

SON: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) M/CTE.

Neiva - Huila, diez (10) de noviembre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	MARÍA NELLY QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320120022100

En atención al memorial que reposa a PDF 47, en el que se solicita se corrija el oficio 2732 del 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado NO ACCEDE como quiera que la solicitante no demostró el interés para solicitar tal actuación.

De otro lado, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del 2022, este Juzgado ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 200-59993 de propiedad de la señora MARIA NELLY QUIMBAYA identificada con cédula de ciudadanía No 36.148.952, dejado a disposición de este despacho por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante oficio 3565 del 10 de diciembre del 2021, conforme se observa en la anotación No 18 del folio de matrícula.

Se REQUIERE a la demandada que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
EL JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KAROL BIBIANA LADINO CASAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320190003100</b>

En atención al memorial que reposa a PDF 03, en el que la demandada solicita el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar en el proceso, el Juzgado NO ACCEDE por cuanto las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto del 27 de mayo del 2019.

De otro lado, como quiera que el oficio N. 2034 del 5 de junio del 2019 fue retirado por el apoderado de la parte demandante, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que mediante auto del veintisiete (27) de mayo del 2019, este Juzgado ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 200-28545 de propiedad de la señora KAROL BIBIANA LADINO CASAS identificada con cédula de ciudadanía No 26.593.971, denominado “BUENA VISTA” del Municipio de Teruel, medida que fue comunicada mediante oficio N. 0643 del 04 de marzo del 2019.

Así mismo, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que mediante auto del veintisiete (27) de mayo del 2019, este Juzgado ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 200-54315 de propiedad de la señora KAROL BIBIANA LADINO CASAS identificada con cédula de ciudadanía No 26.593.971, ubicado en la Carrera 3A N. 1-32 Lote #8 Manzana B, Urbanización Colinas del Municipio de Teruel, medida que fue comunicada mediante oficio N. 1882 del 20 de mayo del 2019.

De esta decisión envíese copia a la demandada, REQUIRIENDOLE que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320210001100</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 05 de octubre del dos mil veintidós (2022), contra el auto del 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque el auto de fecha 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021), por cuanto en su consideración los títulos ejecutivos, letras de cambio por las sumas OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) se encuentran prescritos, por lo que no procede librar la orden de pago en su contra.

En este caso, el despacho de considera que no hay lugar a reponer o modificar la providencia proferida del 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021), como quiera que la excepción de prescripción no puede hacerse valer por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sino que, se debe alegar como excepción de mérito por ser una excepción que busca atacar el fondo del asunto.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el recurso de reposición solamente procede para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del C.G.P.), para proponer alguna excepción previa o para hacer valer el beneficio de excusión (Inciso 3 del artículo 442, C.G.P.). De ahí que no proceda revocar el auto del 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021), pues la excepción de prescripción ataca el fondo del asunto y debe ser alegada como excepción de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o a la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva (BEJARANO, 2016).

Acerca del recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no se concederá por cuanto el auto que libra mandamiento de pago no es un auto apelable, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni existir norma especial que así lo disponga.

Previo a resolver la solicitud (PDF64) encaminada a levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes con folio de matrícula 50N-20853894 y 50N-20853897, se ordena incorporar al proceso los documentos remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (PDF 67) y colocarlos a disposición de las partes por el término legal para alegar tachas de falsedad y estudio.

Así mismo, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que remita con destino al proceso el oficio por medio del cual informa a este Juzgado

la cancelación del gravamen contenido en la anotación N. 06 del 14 de febrero de 2022, del folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20853894 y expida a ordenes de este despacho el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria actualizada del bien identificado con folio de matrícula N. 50N-20853894, tal como se ordena en el artículo 593 -1 del C.G.P. Así mismo, que remita certificado de tradición del inmueble con matrícula N. 50N-20853897. Oficiese.

De otra parte, se incorporan y se ponen a disposición de las partes los certificados de tradición de los bienes con matrícula N. 50N-20853894 y 50N-20853897 (PDF64) aportados por el demandado, por el término legal para tachas de falsedad, contradicción de los documentos y estudio.

Por último, se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos del numeral 01 del artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto ejecutivo de fecha 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021), por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso los documentos remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (PDF 67) y colocarlos a disposición de las partes por el término legal para alegar tachas de falsedad y estudio.

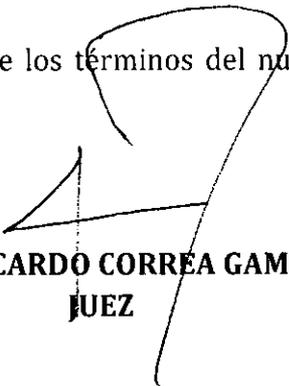
**CUARTO: INCORPORAR** y poner a disposición de las partes los certificados de tradición de los bienes con matrícula N. 50N-20853894 y 50N-20853897 (PDF64) aportados por el demandado, por el término legal para tachas de falsedad, contradicción de los documentos y estudio.

**QUINTO: ORDENAR** oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que remita con destino al proceso el oficio por medio del cual informa a este Juzgado la cancelación del gravamen contenido en la anotación N. 06 del 14 de febrero de 2022, del folio de matrícula inmobiliaria N. 50N-20853894 y expida a ordenes de este despacho el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria actualizada del bien identificado con folio de matrícula N. 50N-20853894, tal como se ordena en el artículo 593 -1 del C.G.P. Así mismo, que remita certificado de tradición del inmueble con matrícula N. 50N-20853897.

**SEXTO:** Por Secretaría contabilícense los términos del numeral 01 del artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:**

- 1. LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y A CARGO DE JORGE GENTIL POLANIA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ.**

<b>LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$2.000.000</b>	<b>PDF 87</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000</b>	

**SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**

Neiva - Huila, diez (10) de noviembre de 2022.

**ALFREDO DURAN BUENDIA**

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

**ALFREDO DURAN BUENDIA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE GENTIL POLANIA ROA, CARLOS  
MAURICIO CASTRO PAREDES y NANCY  
RAMIREZ RAMÍREZ  
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2021.00154.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO            VERBAL DE RESCISIÓN POR  
                          LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE    FABIAN RICARDO MURCIA  
DEMANDADO     FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.  
                          Y OTROS  
RADICACIÓN     41001310300320210018400

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante (pdf A128), el apoderado de la parte demandada Carlos Alberto Piedrahita (pdf A130), el apoderado de la parte demandada Fabio Enrique Avella (pdf A131), el apoderado de la parte demandada Facilidades Energéticas (pdf A133) en contra del auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho decretó pruebas y fijó fecha para la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.(pdf A127).

**II. RECURSOS**

**2.1.** El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), argumentando que se omitió pronunciamiento frente las pruebas solicitadas al contestar la reforma de la demanda (pdf 84 y 85), esto es, requerir a los demandados Carlos Alberto Piedrahita, Fabio Enrique Avella y a Facilidades Energéticas para aportar varios documentos, el interrogatorio de parte de la representante legal de Facilidades Energéticas, Carlos Alberto Piedrahita y Fabio Enrique Avella, oficiar a Scotiabank Colpatria a fin de que allegue los avalúos comerciales del bien inmueble con folio de matrícula 200-109034 y copia de las actas por medio de las cuales se justifica la venta de cartera y se autoriza la cesión de crédito al señor Carlos Alberto Piedrahita, citar al señor Sergio Fernando Aycarday quien realizó el avalúo del inmueble con folio de matrícula 200-109034, aportar dictamen pericial rendido por Misael Lugo Barrera y decretar inspección judicial al inmueble con folio de matrícula 200-109034.

De otra parte, manifiesta no estar de acuerdo con la negativa de decretar la prueba de oficio, esto es, la remisión del avalúo pericial practicado por el señor Sergio Fernando Aycardi, dado que, dicha prueba se solicita como

prueba documental para acreditar los hechos décimo sexto y vigésimo primero de la reforma de la demanda.

Como tercero punto de inconformidad, expone que en el auto que se decretó prueba quedó en un mismo acápite las pruebas Kelly Caicedo Martínez y de Facilidades Energéticas; sin embargo, la demandada Kelly Caicedo Martínez no ha solicitado dictamen pericial y tampoco el testimonio del señor Luis Arvey Claro Penagos, razón por la cual, no se le pueden decretar pruebas que no fueron solicitadas por la parte demandada.

Por último, expone que tacha el testimonio de Luis Arvey Claros Penagos decretado a favor de Facilidades Energéticas por cuanto tiene una relación de poder con dicha empresa.

**2.2.** La apoderada del señor Carlos Alberto Piedrahita interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Su primer motivo de inconformidad, está relacionado con la omisión de decretar las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Manifiesta que desiste de la inspección judicial, pues la misma no fue decretada para controvertir la cabida del bien inmueble objeto de litigio y las repercusiones frente a una presunta lesión enorme.

Expone que, omite el Juzgado en pronunciarse respecto al dictamen pericial solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

Por último, solicita que se aclare la fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., pues en realidad corresponde a un martes y no, a un lunes como quedó señalado en la providencia.

**2.3.** El apoderado de Fabio Enrique Avella González interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como principal argumento de inconformidad, señala que el Juzgado rechazó la contestación de la reforma de la demanda presentada el 23 de agosto de 2022 (pdf 113) y las pruebas aportadas, al realizar una errónea contabilización de términos. En su sentir, considera que se debe revocar la decisión contenida en el auto del 18 de octubre de 2022 y en su lugar, decretar las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda, pues la misma se efectuó dentro del término legal.

**2.4.** El apoderado de la parte demandada Facilidades Energéticas interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La primera solicitud está relacionada en que el Juzgado debe aclarar cuáles son las pruebas que se tienen como incorporadas, pues en la contestación de la demanda se aportaron cuatro (4) y al descorrer el traslado de la reforma de la demanda se señaló que se remitía a las aportadas con la contestación que hizo Fabio Enrique Avella; sin embargo, atendiendo que el Juzgado rechazó la contestación de la reforma que hizo Fabio Enrique Avella, considera que el Juzgado sí debe darle valor probatorio.

Por otra parte, señala que se solicitó el interrogatorio de parte de la demandante Fabián Ricardo Muñoz Murcia y el Juzgado lo negó bajo el argumento que es un codemandado y en su sentir, considera que la decisión debe ser analizada y decretada la prueba solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En atención a los argumentos planteados por los recurrentes, el Despacho procede a resolver cada uno de forma individual.

**3.1.** Respecto del recurso de reposición, subsidiario de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022 formulado por el demandante, el Juzgado considera que le asiste razón por cuanto al decretar las pruebas se omitió pronunciarse respecto de las algunas pruebas solicitadas por esta parte en la reforma de la demanda.

Pues bien, está plenamente acreditado que en la reforma de la demanda (pdf 84 y 85) se solicitó como pruebas documentales las siguientes:

*Solicito señor juez se requiera al señor Carlos Alberto Piedrahita para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

- Copia de la declaración de renta ante la DIAN de los años 2015 al 2021.*
- Copia de los extractos y movimientos bancarios desde el año 2015 al 2021.*
- Copia de los comprobantes de nómina como empleado desde los años 2011 al 2020.*
- Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Alianza Energéticas.*
- Copia de las actas de asamblea de la sociedad Alianza Energética y en las cuales haya intervenido.*
- Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Autocentro LTDA, donde conste el salario devengado.*

- ☒ *Copia estados financieros de la sociedad Autocentro LTDA desde el 2015 al año 2020 y actas de asamblea donde se discuta la distribución de utilidades.*
- ☒ *Copia del comprobante de desembolso de todos los dineros que se prestaron a la sociedad Facilidades Energéticas, desde el 2015 al 2020.*
- ☒ *Copia del comprobante de desembolso de la suma de \$130.400.000 a favor de COLPATRIA por medio del cual subroga los derechos de crédito dentro del proceso con radicación 2016232.*
- ☒ *Copia del contrato de arrendamiento suscrito con Facilidades Energéticas sobre el predio distinguido con matrícula 200-109034.*
- ☒ *Copia de los recibos de pago y/o paz y salvos expedidos a Facilidades Energéticas con ocasión de los cánones de arrendamiento derivados del predio distinguido con matrícula 200-109034.*
- ☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas.*

*Solicito señor juez se requiera al señor Fabio Enrique Avella para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

- ☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con el señor Carlos Alberto Piedrahita, en su calidad de representante legal de la época.*
- ☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, en su calidad de representante legal de la época.*

*Solicito señor juez se requiera a Facilidades Energéticas S.A.S. para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

- ☒ *Copia de los asientos contables desde el año 2015 al 2020 donde conste el ingreso de los dineros adeudados al señor Carlos Alberto Piedrahita.*
- ☒ *Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Carlos Alberto Piedrahita con ocasión del inmueble distinguido con matrícula 200-109034.*
- ☒ *Copia de las convocatorias realizadas al señor Fabián Ricardo Murcia en especial para las reuniones de asamblea de fecha 22 de marzo de 2019 24 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020 de la sociedad FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS*
- ☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatria hoy Scotiabank Colpatria y con el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita.*

El Juzgado denegará las anteriores pruebas, atendiendo que no reúnen los requisitos de los artículos 265 y 266 del C.G. del P., particularmente, porque no solicitó exhibición de documentos, simplemente, señaló que a los demandados se les debía requerir a fin de que aporten una serie de documentos, sin señalar los hechos que pretende demostrar y la relación que tiene con dichos documentos y en su lugar, **se concederá el recurso subsidiario de apelación.**

En la reforma de la demanda también solicita la siguiente prueba:

#### *INTERROGATORIO DE PARTE*

*Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S identificada con Nit 900179587 -5 a la señora KELLY CAICEDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía NO. 12.110.031*

*o a quien haga sus veces al momento de fijarse audiencia para la práctica de pruebas; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1, al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.*

*Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía 12.118.843.; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1 al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.*

*Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor FABIO ENRIQUE AVELLA identificado con la cédula de ciudadanía 9.531.851.; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1 al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.*

El Juzgado, ya decretó dichas pruebas en el auto de fecha 18 de octubre de 2022 y por ende, no hay lugar a decretarlas.

De igual forma, solicita dentro de la reforma de la demanda la siguiente prueba:

*PRUEBAS OFICIOSAS*

*Solicito señor Juez se oficie a Colpatria hoy SCOTIABANK COLPATRIA para que aporte al proceso lo siguiente:*

*Copia de todos los avalúos comerciales del inmueble distinguido con matrícula 200-109034 y que sirvieron de base para solicitar la cesión del derecho de hipoteca a Bancolombia, obligaciones que consta en pagarés No. 621130000004 y 62130000005 suscritos por JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, FABIO ENRIQUE ABELLA Y FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS.*

*Copia de las actas por medio de las cuales se justifica la venta de cartera y se autoriza la cesión del crédito al señor Carlos Alberto Piedrahita respecto de los pagarés No. 621130000004 y 62130000005 ejecutados al interior del proceso 2016-232 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.*

*Para efectos de lo anterior se podrá notificar a la entidad financiera al correo electrónico [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com) y [notificbancolpairia@colpatria.com](mailto:notificbancolpairia@colpatria.com)*

El Juzgado, denegará el decretó de la citada prueba documental atendiendo que la parte actora no acreditó sumariamente que las solicitó previamente mediante derecho de petición tal como lo exige el artículo 173 del C.G. del P. y que las peticiones no hubiesen sido atendidas y en su lugar, **se concederá el recurso subsidiario de apelación.**

Finalizando el escrito de la reforma de la demanda solicitando la siguiente prueba:

#### *INSPECCION JUDICIAL*

*De manera comedida solicito al señor juez practicar inspección judicial al predio ubicado en la carrera 7 No. 10-55 lote Número 2 A del municipio de Palermo distinguido con folio de matrícula No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con el objeto de determinar quién está detentando la tenencia material del mismo y bajo que título se está ostentando, de igual forma se averiguará si realmente existió o no entrega material del mismo por parte de Facilidades Energéticas a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita.*

El Juzgado por ser procedente decretará la práctica de la inspección judicial al predio con folio de matrícula No. 200-109034, a fin de determinar los hechos de la demanda y se realizará el viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 a.m.

Por último, en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante señala que en la reforma de la demanda solicitó también las siguientes pruebas:

*Solicito se sirva oficiar al señor SERGIO FERNANDO AYCARDY quien estableció avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva los días 27 de agosto de 2012 y 28 de julio de 2020, a fin de que remita con destino al proceso, dictamen pericial de fecha 28 de julio de 2020, el cual no fue posible obtener por medio de derecho de petición y quien se podrá notificar al correo electrónico saycardi@hotmail.com o en la cra 5 No. 6-44 oficina 310 centro comercial Metropolitano de Neiva, teléfono 87184593 cel 3006023024.*

#### *DICTAMEN PERICIAL*

*De conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, me permito aportar dictamen pericial rendido por el perito MISAEL LUGO BARRERA a través del cual se determina el precio real del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para la fecha de celebración del negocio jurídico contenido en la Escritura Publica 1859 del 05 de octubre de 2020, equivalía a la suma de mil trescientos treinta y cinco millones sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.335.069.853) Para efectos de lo anterior se podrá notificar en la CLL 3 B NO. 15 A 64 de Neiva Correo misalugo02@hotmail.com celular 3182105798.*

El Juzgado luego de examinar la reforma de la demanda (pdf 84 y 85), no encontró que se hubieran solicitado dichas pruebas. Aunado a ello, en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, se emitió pronunciamiento respecto de estas pruebas en los puntos 3 y 4 del capítulo de pruebas de la parte demandante; en lo relacionado a oficiar al señor Sergio Fernando Aycardy se denegó y en lo tocante al dictamen pericial que fue aportado, el Juzgado le dio pleno valor probatorio y ordenó citar a la audiencia al perito Misael Lugo Barrera para ser interrogado por el Juez y las partes.

Ahora bien, en lo relacionado con que el Juzgado reconsidere la decisión de decretar de oficio la remisión del avalúo pericial practicado por parte del señor Sergio Fernando Aycardi, pues pretende acreditar los hechos décimo sexto y vigésimo primero de la reforma de la demanda, el Juzgado no repondrá la decisión porque examinada la misma (pdf 84 y 85), se encuentra que el hecho décimo sexto está relacionado con que el acreedor hipotecario Colpatria había practicado un avalúo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 200-10934 arrojando un valor de \$1.450.000.000, luego entonces, se tiene que la solicitud está relacionada con el valor del bien inmueble 200-10934 y por ello, el Juzgado se sostiene en la decisión emitida el 18 de octubre de 2022, pues se reitera que conforme al artículo 226 del C.G. del P. sobre un mismo hecho únicamente podrá presentarse un dictamen pericial y al reposar ya uno –dictamen pericial rendido por Misael Lugo Barrera -, no hay lugar a que aporte un segundo dictamen pericial sobre un mismo hecho. **Se concederá el recurso subsidiario de apelación contra esta decisión.**

De otra parte, respecto al argumento que dentro del auto de pruebas reposa en mismo acápite las pruebas de Kelly Caicedo Martínez y Facilidades Energéticas, decretándose pruebas que la señora Kelly Caicedo Martínez no ha solicitado, el Juzgado no repondrá esta decisión por cuanto simplemente se transcribieron juntas las pruebas porque estas dos partes demandadas tiene el mismo apoderado y porque la mayoría de sus escritos el abogado los suscribió en conjunto; mas no significa que se hubieran decretado pruebas no solicitadas por cada parte.

Por último, respecto a la manifestación de tacha de testimonio de Luis Arvey Claros Penagos, el análisis de la misma se efectuará al momento de emitir sentencia tal como lo consagra el artículo 211 el C.G. del P.

**3.2.** La apoderada de la parte demandada Carlos Alberto Piedrahita Angarita, solicita que se incluya dentro del decreto de prueba el documento aportado junto con la contestación de la demanda.

Como primera medida, el Juzgado encuentra que la parte demandada fue notificada personal del auto admisorio y de la demanda juntos con sus anexos el 21 de enero de 2022 (pdf 51) y tenía hasta el 22 de febrero de 2022 para contestar la demanda y atendiendo que en dicha fecha allegó escrito (pdf 59), el Juzgado procede analizar el primer argumento de inconformidad.

Pues bien, examinado el correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 que contiene la contestación de la demanda inicial, se observa que el demandando no adjuntó el documento “*se allega oficio expedido por el municipio de Palermo...*” que se anuncia en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda al cual hace referencia el recurrente (pdf 59), ni ningún otro documento; motivo suficiente, por el cual, el Juzgado no acceda a reponer la providencia recurrida incorporando el mencionado

documento y en su lugar, **se concederá el recurso subsidiario de apelación.**

En lo relacionado al desistimiento de la prueba de inspección judicial solicitada y que fue decretada en auto de fecha 18 de octubre de 2022, el Juzgado accede atendiendo que de conformidad con el artículo 175 del C.G. del P., aún no ha sido practicada.

No sobra aclarar que, pese a que dicha prueba es desistida, sí se practicará la inspección judicial solicitada por la parte demandante, tal como quedó registrado líneas arriba.

En lo relacionado al dictamen pericial solicitado por la parte demandada (pdf 59 / fl. 6), el Juzgado accede al mismo y al efecto, le concede un término de 10 días siguientes a la presente providencia para aportarlo al tenor de lo regulado en el artículo 227 del C.G. del P.

Por último, respecto a la aclaración del día de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado corrige la fecha siendo la correcta el martes 29 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**3.3.** El Juzgado para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Fabio Enrique Avella, considera necesario precisar que el demandado fue notificado por correo electrónico el 25 de mayo de 2022 (pdf 95), luego entonces, el término de traslado de la demanda venció el 29 de junio de 2022.

Atendiendo que el argumento principal del recurso es que se rechazaron las pruebas aportadas en la contestación de la demanda (pdf A113), el Juzgado no repondrá la decisión, comoquiera que en el proceso consta que fue admitida la reforma de la demanda en la cual se incluyó a Fabio Enrique Avella como demandado en auto de fecha 21 de abril de 2022, a quien le fue enviado por correo electrónico por la parte demandante el 25 de mayo de 2022 (pdf 95), la demanda y anexos y auto admisorio de la reforma de la demanda, lo cual significa que la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió surtida al finalizar el día 27 de mayo de 2022 y los veinte (20) días para contestar finalizaron el 29 de junio de 2022, conforme constancia secretarial de fecha 7 de octubre de 2022 visible en el pdf A126, de modo que la contestación de la demanda presentada el 23 de agosto de 2022, lo fue de forma extemporánea.

En suma, el Juzgado no repondrá la decisión impugnada por el demandado Fabio Enrique Avella por cuanto las pruebas que solicitó y aportó en la contestación de la demanda, fueron solicitadas de manera extemporánea.

**En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandado Fabio Enrique Avella, en el efecto**

**devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al que se le remitirá por Secretaria copia de la actuación.**

**3.4.** Con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Facilidades Energéticas, el Juzgado considera que le asiste razón en sus dos reclamos, pues de una parte, examinado el proceso se observa que las pruebas documentales a las que Facilidades Energéticas se remite respecto de la contestación de la demanda de Fabio Enrique Avella, fueron aportadas dentro del término legal por Facilidades Energéticas, toda vez que, las mismas se allegaron vía correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 (pdf A113) y el día para contestar la reforma de la demanda vencía el 26 de septiembre de 2022 para Facilidades Energéticas según constancia secretarial visible pdf A126.

En consecuencia, se tendrán como pruebas documentales aportadas por Facilidades Energéticas con la contestación extemporánea por Fabio Enrique Avella, las siguientes:

- a. La escritura pública No.1859 del 05 de octubre de 2020 de la Notaria 3ª de Neiva.*
- b. Las actas números 44 del 22 de marzo de 2019, 49 del 24 de diciembre de 2019 y 52 del 23 de septiembre de 2020, que obran anexas a la citada escritura.*
- c. El certificado de tradición del lote de terreno 2A objeto de la dación en pago No. 200-109034.*
- d. Fotocopia del acta de Transacción o Conciliación – De entrega de un inmueble y Contrato de Arrendamiento Parcial de un lote de terreno, fechado el 10 de diciembre de 2021.*
- e. Certificado de Planeación e Infraestructura del Municipio de Palermo, de que el LOTE 2A NO FORMA PARTE DEL PARQUE INDUSTRIAL, y de que “en dicho predio no existe registro de expedición de alguna mejora o licencia de construcción”*
- f. Auto del 07 de diciembre de 2020 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva en el proceso 2016-232-00, decretando el levantamiento del embargo del predio con folio 200-109034 correspondiente al LOTE 2A objeto de la dación en pago, a solicitud del cesionario demandante CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.*
- g. Auto del 08 de febrero de 2021 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva, proferido en el proceso antes mencionado, mediante el cual se adiciona el fechado el 07 de diciembre de 2020.*
- h. Peritaje o avalúo rendido el 28 de febrero de 2022 por JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO sobre el lote de terreno 2A de 2500 metros<sup>2</sup>, ubicado en la carrera 7ª No.10-55 de la vereda Oriente del municipio de Palermo - Huila, por un valor total de \$ 397.655.306 a fecha 05 de octubre de 2020 (103 folios). Por tanto, el valor comercial del metro cuadrado del lote de terreno es de \$159.062.12.*

En lo tocante al interrogatorio de parte del demandante Fabián Ricardo Murcia Nuñez solicitado en la contestación de la reforma de la demanda (pdf A116) del demandado Facilidades Energéticas, el Juzgado repondrá la decisión y en su lugar, decretará el interrogatorio del actor.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada Carlos Alberto Piedrahita solicita que se corrija la fecha de la inspección judicial, atendiendo que el 26 de noviembre de 2022 es un sábado, en efecto, el

Juzgado atendiendo que trata de un error aritmético al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado corregirá la fecha, en el sentido que la correcta es el 25 de noviembre de 2022 a las 07:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la reforma de la demanda (PDF 85 y 84).

Respecto de las documentales solicitadas:

*Solicito señor juez se requiera al señor Carlos Alberto Piedrahita para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

- ☐ Copia de la declaración de renta ante la DIAN de los años 2015 al 2021.*
- ☐ Copia de los extractos y movimientos bancarios desde el año 2015 al 2021.*
- ☐ Copia de los comprobantes de nómina como empleado desde los años 2011 al 2020.*
- ☐ Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Alianza Energéticas.*
- ☐ Copia de las actas de asamblea de la sociedad Alianza Energética y en las cuales haya intervenido.*
- ☐ Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Autocentro LTDA, donde conste el salario devengado.*
- ☐ Copia estados financieros de la sociedad Autocentro LTDA desde el 2015 al año 2020 y actas de asamblea donde se discuta la distribución de utilidades.*
- ☐ Copia del comprobante de desembolso de todos los dineros que se prestaron a la sociedad Facilidades Energéticas, desde el 2015 al 2020.*
- ☐ Copia del comprobante de desembolso de la suma de \$130.400.000 a favor de COLPATRIA por medio del cual subroga los derechos de crédito dentro del proceso con radicación 2016232.*
- ☐ Copia del contrato de arrendamiento suscrito con Facilidades Energéticas sobre el predio distinguido con matrícula 200-109034.*
- ☐ Copia de los recibos de pago y/o paz y salvos expedidos a Facilidades Energéticas con ocasión de los cánones de arrendamiento derivados del predio distinguido con matrícula 200-109034.*
- ☐ Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas.*

*Solicito señor juez se requiera al señor Fabio Enrique Avella para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con el señor Carlos Alberto Piedrahita, en su calidad de representante legal de la época.*

☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatría hoy Scotiabank Colpatría, en su calidad de representante legal de la época.*

*Solicito señor juez se requiera a Facilidades Energéticas S.A.S. para que aporte con destino al proceso los siguientes:*

☒ *Copia de los asientos contables desde el año 2015 al 2020 donde conste el ingreso de los dineros adeudados al señor Carlos Alberto Piedrahita.*

☒ *Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Carlos Alberto Piedrahita con ocasión del inmueble distinguido con matrícula 200-109034.*

☒ *Copia de las convocatorias realizadas al señor Fabián Ricardo Murcia en especial para las reuniones de asamblea de fecha 22 de marzo de 2019 24 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020 de la sociedad FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS*

☒ *Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatría hoy Scotiabank Colpatría y con el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita.*

Se deniegan por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 265 y 266 del C.G. del P., conforme a la motivación.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Deniéguese el interrogatorio de parte de Kelly Caicedo Martínez como representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., de Carlos Alberto Piedrahita Angarita y de Fabio Enrique Avela, atendiendo que ya fue objeto de pronunciamiento en el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

## **3. PRUEBAS OFICIOSAS:**

Deniéguese la prueba de oficio relacionada con requerir a Scotiabank Colpatría para que aporte:

☒ *Copia de todos los avalúos comerciales del inmueble distinguido con matrícula 200-109034 y que sirvieron de base para solicitar la cesión del derecho de hipoteca a Bancolombia, obligaciones que consta en pagarés No. 621130000004 y 62130000005 suscritos por JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, FABIO ENRIQUE ABELLA Y FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS.*

☒ *Copia de las actas por medio de las cuales se justifica la venta de cartera y se autoriza la cesión del crédito al señor Carlos Alberto Piedrahita respecto de los pagarés No. 621130000004 y 62130000005 ejecutados al interior del proceso 2016-232 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.*

Lo anterior, atendiendo que no acreditó que las haya solicitado previamente mediante derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del C.G. del P.

#### **4. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

El Juzgado por ser procedente decreta la práctica de la inspección judicial al predio con folio de matrícula No. 200-109034, a fin de determinar quién está detentando la tenencia del bien inmueble y se realizará el viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 a.m.

5. Disponer que la tacha del testigo de Luis Arvey Claros Penagos, propuesta por la parte demandante se resolverá al momento de emitir sentencia tal como lo consagra el artículo 211 el C.G. del P.

**SEGUNDO: REPONER** la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda (pdf 59), sin perjuicio de lo ya resuelto respecto de las pruebas decretadas en el auto recurrido:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Deniegue la incorporación de la prueba documental *“oficio expedido por el Municipio de Palermo por medio del cual señala que el lote adquirido no pertenece al Parque Industrial Palermo”* mencionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (pdf 59), atendiendo que no fue aportada como anexo.

##### **2. DICTAMEN PERICIAL:**

Por ser procedente se decreta dictamen pericial solicitado por la parte demandada (pdf 59 / fl. 6), y al efecto, se le concede un término de 10 días siguientes a la presente providencia para aportarlo al tenor de lo regulado en el artículo 227 del C.G. del P.

**TERCERO: REPONER** la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda por parte de Facilidades Energéticas (pdf 59), sin perjuicio de lo ya resuelto respecto de las pruebas decretadas en el auto recurrido:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FACILIDADES ENERGÉTICAS**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Valórense en legal forma las siguientes pruebas documentales aportadas por Facilidades Energéticas con la contestación de la demanda extemporánea por Fabio Enrique Avella:

- a. La escritura pública No.1859 del 05 de octubre de 2020 de la Notaria 3ª de Neiva.*
- b. Las actas números 44 del 22 de marzo de 2019, 49 del 24 de diciembre de 2019 y 52 del 23 de septiembre de 2020, que obran anexas a la citada escritura.*
- c. El certificado de tradición del lote de terreno 2A objeto de la dación en pago No. 200-109034.*
- d. Fotocopia del acta de Transacción o Conciliación – De entrega de un inmueble y Contrato de Arrendamiento Parcial de un lote de terreno, fechado el 10 de diciembre de 2021.*
- e. Certificado de Planeación e Infraestructura del Municipio de Palermo, de que el LOTE 2A NO FORMA PARTE DEL PARQUE INDUSTRIAL, y de que “en dicho predio no existe registro de expedición de alguna mejora o licencia de construcción”*
- f. Auto del 07 de diciembre de 2020 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva en el proceso 2016-232-00, decretando el levantamiento del embargo del predio con folio 200-109034 correspondiente al LOTE 2A objeto de la dación en pago, a solicitud del cesionario demandante CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.*
- g. Auto del 08 de febrero de 2021 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva, proferido en el proceso antes mencionado, mediante el cual se adiciona el fechado el 07 de diciembre de 2020.*
- h. Peritaje o avalúo rendido el 28 de febrero de 2022 por JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO sobre el lote de terreno 2A de 2500 metros<sup>2</sup>, ubicado en la carrera 7ª No.10-55 de la vereda Oriente del municipio de Palermo - Huila, por un valor total de \$ 397.655.306 a fecha 05 de octubre de 2020 (103 folios). Por tanto, el valor comercial del metro cuadrado del lote de terreno es de \$159.062.12.*

## **2.INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante FABIAN RICARDO MURCIA tal como lo solicitó en la contestación de la demanda (pdf A 116), que se practicara en la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.

**CUARTO: NO REPONER** la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de no tomar en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas en la contestación de la demanda de Fabio Enrique Avella, por cuanto la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, conforme a la motivación.

**QUINTO: CONCEDER** los recursos subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, contra la decisión proferida en el auto del dieciocho (18) de

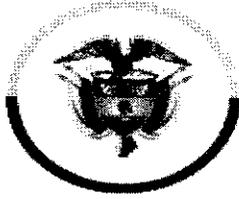
octubre de dos mil veintidós (2022) presentados por el demandante Fabian Ricardo Murcia, por el demandado Carlos Alberto Piedrahita y por el demandado Fabio Enrique Avella ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil al que se le remitirá por Secretaria copia de la actuación.

**SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandada Carlos Alberto Piedrahita Angarita.

**SÉPTIMO: CORREGIR** la fecha de la inspección judicial para el viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 am y la fecha de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P. es el martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

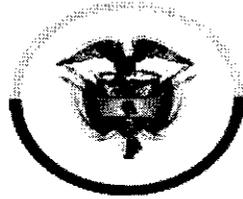
Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA  
"CADEFIHUILA LTDA"  
DEMANDADO: VIELA IPUZ RAMIREZ  
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2021.00191.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

RAD. 2021-00191-00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

1. A FAVOR DE COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA Y A CARGO DE VIELA IPUZ RAMIREZ.

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.844.800	PDF 54
TOTAL	\$3.844.800	

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.844.800) M/CTE.

Neiva - Huila, diez (10) de noviembre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA  
Secretario



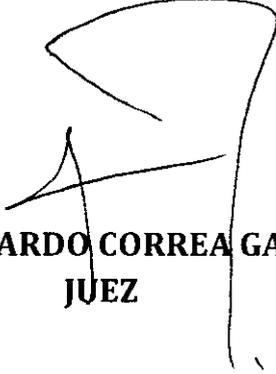
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001310300320220000300

Teniendo en cuenta el oficio N°. 22-1760CCMB de 18 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por el cual requiere al despacho para que realice la conversión de los dineros consignados en virtud del numeral 4 del artículo 399 del código General del Proceso, **SE ORDENA** que por secretaría se realice la conversión del depósito judicial No. 439050001065711 por la suma de \$45.091.573 a órdenes del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para que obre en el proceso de expropiación No. 11001-31-03-035-2022-00167-00 promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI con Nit. 830.125.996-9 contra José Vicente Campos Bustos identificado con c.c. 4.943.238, Carlos Enrique Haeusler Rojas identificado con c.c. 4.712.171 y otros.

**CÚMPLASE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA  
DEMANDADO: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA  
ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN 41001310300320220010900

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante y de HDI SEGUROS S.A, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el despacho dispone **FIJAR** el **día 20 de enero de 2023 a las 9:00 A.M.**, para realizar la inspección judicial decretada en auto de 25 de octubre pasado, que se llevará a cabo en el kilómetro 2 vía Neiva- Balsillas, vereda centro.

De igual manera, se ordena **SEÑALAR** el **25 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MELIDA MANIOS TOVAR Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41872408900120120005102</b>

Sería del caso resolver la apelación en contra del auto proferido el 01 de noviembre del 2022, remitido a esta dependencia judicial por reparto realizado el pasado 09 de noviembre, sin embargo, una vez examinado el expediente digital se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, conoció con anterioridad de la apelación en contra de la sentencia del 15 de octubre del 2019, modificando el numeral segundo de la citada providencia emitida por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Villavieja.

En ese orden de ideas y conforme prescribe el Acuerdo 1472 de 2002 modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva por intermedio de la oficina judicial.

Lo anterior, previo registro en el software de gestión y en la base de datos de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KM